

14 de junio de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. El Licenciado Emilio de León, en representación de Gladys Isabel González, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°004 de 12 de octubre de 1998, dictado por el Subdirector General del Instituto de Investigación Agropecuaria y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto al petitum.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados denegar las declaraciones impetradas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es un hecho cierto y lo aceptamos (ver fojas 15 y 16 del expediente que contiene la demanda).

Segundo: Lo expuesto consta en la certificación visible a foja 15 del expediente; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Es cierto y lo aceptamos.

Cuarto: Así consta en autos; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: No nos consta; por tanto lo rechazamos.

Sexto: Lo expuesto constituye un alegato de la parte demandante y como tal lo tenemos.

Séptimo: Es cierto y lo aceptamos, por constar así de fojas 7 a 8 del cuadernillo judicial.

Octavo: Lo expuesto constituye una transcripción parcial del escrito presentado por la señora González, y como tal, lo tenemos.

Noveno: Lo señalado, consta a foja 12 del expediente; por tanto, lo aceptamos.

III. Referente a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido el criterio de esta Procuraduría, es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante se han violado las siguientes disposiciones legales:

1) El artículo 10 de la Ley N°22 de 1961, que a la letra establece:

¿Artículo 10: Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Organismo Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley¿.

La presunta violación de la norma, viene expuesta de la siguiente manera:

¿¿Como no se hicieron cargos que motivaran el referido resuelto No.004 de 12 de octubre de 1989, al emitir el mismo, la parte demandada pasó por alto que todo cargo o

causal de destitución de las antes mencionadas, le corresponde al Consejo Técnico Nacional de Agricultura investigar la veracidad de éste, ya sea por incompetencia física, moral o técnica.¿ (Cf. f. 26-27)

2) El artículo 16 de la Ley N°51 de 1975.

¿Artículo 16: Las funciones de la Dirección General son las siguientes:

- a. Servir de órgano ejecutor de todas las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva;
- b. Elaborar el Plan Nacional de Investigación Agropecuaria y someterlo a consideración de la Junta Directiva para su aprobación;
- c. Elaborar el Programa Presupuesto de la Institución, proponerlo a la Junta Directiva para su aprobación y ejecutarlo a través de los Centros de Experimentación Agropecuaria;
- ch. ¿
- h. Nombrar, contratar, promover y resolver al personal administrativo y técnico del Instituto, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento Interno;
- ¿-¿

Al referirse a la presunta violación de la norma, el actor en lo medular señala:

¿El acto impugnado viola la precitada norma legal, en atención a que la misma no faculta al Subdirector General del IDIAP a declarar insubsistente, por las causales señaladas en el artículo anterior violado, ni por las expresadas en el artículo 104 del Reglamento Interno de Personal del IDIAP, ya que corresponde al Director General y no a su Subdirector, nombrar, contratar, promover y resolver al personal administrativo y técnico del Instituto...¿ (Cf. f. 28)

3) El literal a, del artículo 18, del Reglamento Interno de Personal del Instituto de Investigación Agropecuaria (IDIAP), en concordancia con el artículo 104, los cuales rezan así:

¿Artículo 18: Los empleados al servicio del Instituto tendrán los siguientes derechos:

- a. Estabilidad en el ejercicio del cargo, salvo los casos de remoción por causa determinada en la Ley y el Reglamento Interno, mediante el procedimiento que ésta y los reglamentos señalan al efecto.¿

¿Artículo 104: Las destituciones y descensos de categoría serán hechas por la Autoridad Nominadora, una vez se concluya la investigación sumaria y se comprueben los cargos imputados por cualesquiera de las siguientes causales:

- a. La incapacidad o ineptitud del empleado para el cargo que desempeña,
- b. La infracción reiterada de las obligaciones y prohibiciones impuestas en este Reglamento,
- c. Haber sido condenado el empleado por falta cometida en el ejercicio de sus funciones,
- d. Observar el empleado una conducta desordenada o incorrecta o ejecutar actos incompatibles con el decoro y dignidad de su cargo, en perjuicio del buen nombre del Instituto,
- e. La inasistencia al trabajo durante tres (3) días consecutivos o más, sin causa justificada,
- f. El suministrar datos o informes de carácter confidencial, sin la autorización respectiva.¿

Concepto de la violación.

¿El Resuelto demandado infringe las normas reglamentarias transcritas, porque desconoce el derecho a la estabilidad y al debido proceso que las mismas reconocen a los empleados del IDIAP...¿ (Cf. f. 29)

Por estar estrechamente relacionados entre sí, analizaremos en conjunto, los artículos aducidos como violados por el demandante.

A nuestro juicio, los cargos de ilegalidad aducidos por el demandante, merecen ser desestimados, ya que la señora Gladys Isabel González, no se encontraba amparada por los beneficios de una ¿Carrera Administrativa¿ que le garantizara un sistema científico de nombramiento, ascenso, suspensión traslado, destitución, cesantía y jubilación de conformidad con lo que establece la Constitución Política Nacional, en sus artículos 297 y 300.

Lo anterior es indicativo de que la demandante no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba en el Instituto de Investigación Agropecuaria, por ende su destitución era potestad discrecional de la autoridad nominadora, máxime cuando no consta en autos que hubiere ingresado a la Institución, luego de participar en concurso de mérito alguno, sino por el sistema de libre nombramiento y remoción.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la destitución de la señora González, entre otros, forma parte de la reorganización administrativa, efectuada en el Instituto de Investigación Agropecuaria, tal y como lo señala el Director General encargado, en su Informe de Conducta, que en lo medular, contiene lo siguiente:

¿Primero: Que la Dirección General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, de acuerdo a lo estatuido por la Ley 51 de 28 de agosto de 1975, Orgánica del mismo, está facultada privativamente para adoptar y ejecutar todas aquellas medidas destinadas a garantizar el desarrollo integral de la misma.

Segundo: Que las facultades a las que nos referimos en el punto anterior se enmarcan desde las presupuestarias, financieras, administrativas, legales, así como de recursos humanos y personal. Conllevando lo ahora expuesto a que se permita adelantar cambios estructurales y coyunturales en función de nombramientos, traslados, ascensos, cambios de categorías, ajustes salariales, destituciones y llegando incluso a la declaración de insubsistencia (sic) del personal al servicio del Instituto¿. (Cf. f. 35)

En caso similar al que nos ocupa, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 12 de enero de 1996, se pronunciaron de la siguiente manera:

¿Frente al argumento expuesto por la afectada, mediante su procurador judicial, queremos señalar lo siguiente: la norma que nos ocupa y que según el demandante ha sido infringida, contempla cierta estabilidad para los profesionales del ramo de la agricultura que laboran para el Estado ya que debe entenderse que si son competentes física, moral o técnicamente, deben permanecer en sus puestos; de no ser competentes, pueden ser destituidos siempre y cuando se lleven a cabo las investigaciones pertinentes por parte del Consejo Técnico Nacional de Agricultura. Esta última situación no debe considerarse como limitante para que se proceda con el despido de un funcionario que labore en el Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, ya que no se ha comprobado que la Ingeniera DELIA MARIA JIMENEZ HERNANDEZ, ingresó al Instituto por medio de concurso de mérito, que es lo que demostraría su competencia y además le otorgaría estabilidad en el cargo por ser funcionario de carrera. La Ley de

Carrera Administrativa es para estos casos la ley básica, preferente, y especial en materia de estabilidad en la función pública. Tal como se deduce del artículo 300 de la Constitución Nacional que instituye las carreras en los servicios públicos conforme a los principios del sistema de méritos.

MARIA JIMENEZ HERNANDEZ, fue nombrada libremente y al no estar su estabilidad sujeta a una ley de carrera administrativa o de una ley especial en relación a la función pública que ejerce, y no de tipo profesional, totalmente independiente del ejercicio de las funciones públicas como se verifica en el presente caso, por lo que es discrecional de la autoridad superior remover a sus miembros (ver sentencia de 11 de octubre de 1994);

Antes de concluir, es importante señalar que la estabilidad en el ejercicio del cargo, debe ser contemplada por ley y no a través de un reglamento interno, por consiguiente resulta inaplicable, tal y como lo ha reconocido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para favorecer la pretensión de la demandante.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por el actor y reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General
MATERIA:
Destitución de funcionaria del IDIAP (Técnica)